



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1945 - 2011
UCAYALI

Lima, veintitrés de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; intervinendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado JOSÉ ALBERTO TIPIANI BRINGAS, contra la resolución de fojas ciento noventa y cuatro del veintiocho de abril de dos mil once, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del encausado TIPIANI BRINGAS, en su recurso formalizado de fojas doscientos cinco, alega que no existe sanción para aquella persona que teniendo mandato de detención en su contra, no se presenta ante la justicia y es posteriormente capturada por las autoridades; en el presente caso, los plazos se han vencido, pues, la medida decretada contra su defendido se dictó hace más de ocho años; el mandato de detención, independientemente a que se haya hecho efectivo, es una carga para su patrocinado, su familia y su desarrollo personal; dicha medida coercitiva se expidió solamente con el atestado policial y la formalización de la denuncia, sin ponderar las condiciones y calidades personales de su representado; el Colegiado Superior al emitir la resolución impugnada, no evaluó que en todo este tiempo su defendido se limitó a proteger su libertad y jamás utilizó o realizó actos procesales tendientes a perturbar la acción de la justicia; y dicho Tribunal efectuó una incorrecta interpretación del artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal, aplicándolo en forma dañosa a los derechos de su defendido; por lo que solicita que el auto cuestionado debe revocarse, consecuentemente, se disponga la comparecencia de su patrocinado. **Segundo:** Que, de acuerdo al artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-, los presupuestos que debe verificar el Juez Penal para



dictar mandato de detención son: a) la existencia de suficientes elementos de prueba; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) la suficiencia probatoria que permita concluir que el acusado intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria. Sin embargo, según el último párrafo del artículo acotado, el Juez puede revocar, de oficio el mandato de detención dictado previamente cuando existan nuevos actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia probatoria que dieron lugar a la medida. **Tercero:** Que, de las copias certificadas que forman el presente cuaderno, no se advierten que éstas pongan en cuestionamiento las pruebas que dieron lugar a la medida impuesta en la apertura del proceso; tampoco se aprecia la realización de nuevos actos de investigación que permitan variar la situación jurídica del procesado Tipiani Bringas; además, aún concurre el peligro procesal, pues, desde que se dictó el mandato de detención, mediante resolución de fojas veinticinco del cuatro de noviembre de dos mil tres, el imputado ha mantenido su condición jurídica de ausente, sin siquiera colaborar con el esclarecimiento de los hechos; por el contrario, únicamente se ha limitado a solicitar la variación del mandato de detención por comparecencia restringida, petición que fue denegada por resolución de fojas ciento cuarenta y seis del uno de abril de dos mil nueve, la misma que fue confirmada mediante Ejecutoria Suprema emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fojas ciento ochenta del quince de octubre de dos mil diez; pese a ello, nuevamente pretende la variación de la medida coercitiva, argumentando que se ha superado el plazo para dictar sentencia; sin embargo, la privación de su libertad como señaló el Tribunal de Instancia -véase fundamento jurídico catorce- nunca se hizo efectiva, por lo que no le corresponde la aplicación del artículo ciento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N° 1945 - 2011
UCAYALI

treinta y siete del Código Adjetivo como lo pretende el imputado, apreciándose que la decisión a la que arribó el Colegiado Superior se encuentra debidamente motivada, por lo que los agravios expuestos en el recurso de nulidad resultan infundados. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ciento noventa y cuatro del veintiocho de abril de dos mil once, que declaró improcedente la solicitud de variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida solicitada por José Alberto Tipiani Bringas, en el proceso que se le sigue por delito contra la administración pública - concusión en la modalidad de colusión ilegal, en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Yarinacocha; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA